

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

El día 17 del actual se hizo el escrutinio de las actas parciales remitidas á este Gobierno por los Presidentes de las secciones administrativas, á las que concurrieron los maestros de las escuelas públicas, con objeto de nombrar Habilitado, al tenor de lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto último; y habiendo resultado con mayoría de votos D. Arturo Lopez Nuñez Villabrilte, queda este electo para el referido cargo.

Zamora 30 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 12 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º dirán así:

«Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo que determina esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años desde el día en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitucion y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepción hecha entre hermanos.

Sólo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallón.

Art. 4.º El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, sin obtener en ella las tres situaciones siguientes:

- 1.º En activo.
- 2.º Con licencia ilimitada ó reserva activa.
- 3.º De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en ésta otras dos situaciones:

- 1.º En segunda reserva.
- 2.º De reemplazo de la reserva.

Art. 5.º Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio, y cualquiera que sea su situación.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organizacion militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepción establecida en el párrafo anterior, no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutaran de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.º Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situación de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepción de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las ex-

cepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallón de depósito, previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnicion, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, ó bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.

Art. 7.º Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligacion conforme al artículo 2.º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, é interin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, será alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Sólo en caso de guerra ó de alteracion del orden público, podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esa situación, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, así como viajar en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio, pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situacion; y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento, y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.

Segundo. Los artículos 12, 14, 15, 16, 19 y 20 dirán así:

«Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijen en un reglamento especial segun los casos.

Art. 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominación de *reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del ejército de las mismas y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de Guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto, y según las reglas que establece el art. 6.º

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pie de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere más oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual sorteado individualmente á presencia de las personas que designa el artículo 132.

Cuando en caso de guerra estos medios no fuesen suficientes para cubrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos según los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos ó más en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto á los mozos destinados á la Marina se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

Tercero. El párrafo segundo del art. 25 dirá en esta forma:

«Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reúnan las condiciones prevenidas en el art. 9.º ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.»

Cuarto. Los artículos 28 y 29 dirán como sigue:

«Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernación, según lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen éstas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.»

Quinta. El art. 45 se adicionará con un segundo párrafo en la siguiente forma:

«La voz *zona militar* citada en diversos artículos, se refiere á una nueva subdivision territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles; cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.»

Sexto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando después cada uno como en la ley:

«Art. 47. En los últimos días del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, etc., etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán antes del día 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde, etc., etc.

Art. 55. El día 8 de Diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará, etc., etc.

Art. 61. Si no pudieren concluirse en el día 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se, etc., etc.

Art. 62. En la mañana del día anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etc., etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etc., etc.

Art. 184. La Comisión provincial decidirá, dentro del término de 15 días acerca de la admisión del sustituto, etc., etc.»

Séptimo. A continuación del caso 6.º del art. 58 se añadirá:

«7.º Los comprendidos en el art. 89.»

Octavo. Los artículos 81 y 100 dirán como sigue:

«Art. 84. Terminado el sorteo, se citarán inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaración de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.»

Noveno. En el párrafo tercero del art. 89 se sustituirán las palabras *en los 10 primeros días del mes de Diciembre*, por las de *antes del mes de Diciembre*.

Décimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

Art. 87. «Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comisión provincial, para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si después del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si por el contrario se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situación que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de las filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformación, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situación que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situación de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observación y se les expedirá la licencia absoluta.»

Undécimo. El párrafo primero del art. 92 y el primero también de la regla 10 del art. 93, dirán en la forma siguiente:

«Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito, para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe.»

El párrafo 1.º de la regla décima del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del número 10 del art. 92 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Duodécimo. Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situación de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamación de parte, y si hubiese cesado su excepción, ingresarán en caja en la situación que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad física, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepción fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situación de reclutas disponibles con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El día que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que solo hayan interpuesto recurso de exención del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepción.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situación de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho día los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepción temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta á la revisión durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepción alguna, será voluntaria su asistencia á

la capital en dicho día; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallón de depósito les designe, par rectificar su filiación, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.»

Décimotercio. La segunda parte del art. 129 dirá así:

«Llevará también las filiaciones de todos los reclutas y una certificación, en que conste el nombre de éstos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Décimocuarto. La fecha de 12 de Marzo designada en el art. 130, será sustituida por la de 9 de Febrero.

Y la de 1.º de Abril figurada en el art. 167, se sustituirá por la de 1.º de Marzo.

Décimoquinto. Los artículos 131, 133, 141, 142, 144, 152, 166, 173, 179 y 180, dirán como sigue:

«Art. 131: Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja ó cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 133. El Secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la Caja:

1.º Una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos sin perjuicio de entregar también los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificación comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando también las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las cajas que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiación en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en Caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos, si se presentaren en las cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallón para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos.

Art. 152. La Comisión provincial, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnización que determina el art. 148, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á sustituirse por otro aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 166. Después del primer párrafo de este artículo, dirán así el segundo y tercero:

«Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará: se pedirá el pase al batallón de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.»

Art. 173. Dirá lo mismo que el de la ley, pero suprimiéndose las palabras «y en la reserva.»

Art. 179. Se permite la redención á metálico solo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesión ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, para acudir á las armas sólo en caso de guerra, y á las asambleas de instrucción que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitución y cambio de número en el Ejército de la Península sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. También se permite para los que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.º

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligación del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar segun el art. 20. Pero el sustituto nunca quedará libre del servicio en la Península que le tocó por su edad en los batallones de depósitos, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.»

Décimosexto. Los artículos 181 y 185 se encabezarán como sigue:

«Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar, etc., etc.

Art. 185. El sustituto por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos, etc., etc.

Décimoséptimo. El art. 191 se reformará del modo siguiente:

«Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 95.»

Décimoctavo. El art. 195 se redactará como sigue: «Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.»

Décimonono. Todos los artículos de la ley en que se fijen años de servicio se ajustarán á lo queda reformado en los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y demás que tratan sobre la duración del servicio.

En los que hagan referencia á *licencia ilimitada*, se entenderá como si dijera *reserva activa*; y donde diga *reserva*, se entenderá *segunda reserva*.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligación, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieren á redención á metálico se sustituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Vigésimo. El núm. 92, orden 8.º, clase 2.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio, se redactarán en esta forma: «Tiñas favosa, tonsurante y pelada, ó *porriño decalvans*, en cualquiera de sus formas y periodos.»

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aun en las fechas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de ley, aunque llegue á promulgarse con fecha posterior á la declaración de dichos soldados.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dispondrá que se publique una nueva edición oficial de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, con las modificaciones que establece esta reforma, y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL (1)

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

A. 320. De naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada una, , , ,	517 50
A. 321. De pez. Se pagará por cada una, , ,	69
A. 322. De pergamino, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una, , , , ,	40 25
323. De rasurar palos tintóreos y moler drogas. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor, , ,	51 75
Por caballerías, , , , , , , , ,	23
A mano, , , , , , , , ,	11 50
324. De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra, ,	178 25
Movidas por caballerías, , , , , , , , ,	143 75
A. 325. De sombreros de palma ó paja finas. Se pagará por cada una en Madrid, En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, , , , ,	103 50
En las poblaciones de 20.000 á 40.000, , , , ,	86 25
En las demás poblaciones, , , , , , , , ,	69
A. 326. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias. Se pagará por cada una, , , , , , , , ,	34 50
327. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina. Se pagará siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina, , , , , , , , ,	28 75
A. 328. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más de 30 operarios. Se pagará por cada operario, preparadora ó maquinista, , , , , , , , ,	230
A. 329. Máquinas movidas, á mano para fabricar estanquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una, , , , , , , , ,	40
330. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor, , , , , , , , , , , , , , ,	34 50
Por caballerías, , , , , , , , , , , , , , ,	23
A mano, , , , , , , , , , , , , , ,	17 25
A. 331. Aparatos para la fabricación á mano de la rejilla metálica. Pagarán cada uno, , , , , , , , , , , , , , ,	11 50
332. Molinos para la raiz de rubia. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año, , , , , , , , , , , , , , ,	17 25
Moliendo seis meses ó ménos tiempo, , , , , , , , , , , , , , ,	46
333. De cortezas de árbol canela, pimienta, etc. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año, , , , , , , , , , , , , , ,	23
Moliendo seis meses ó ménos tiempo, , , , , , , , , , , , , , ,	46
A. 334. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una, , , , , , , , , , , , , , ,	17 25
A. 335. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios ambos inclusive, , , , , , , , , , , , , , ,	57 50
Por id. cuando trabajen de 11 á 20 operarios ambos inclusive, , , , , , , , , , , , , , ,	143 75
Por id. cuando trabajen de 20 operarios en adelante, , , , , , , , , , , , , , ,	230
336. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada máquina de agujerear, , , , , , , , , , , , , , ,	345
337. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón etc. Pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor. Por caballerías, , , , , , , , , , , , , , ,	69
A mano, , , , , , , , , , , , , , ,	34 50
338. De peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes á puas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor, , , , , , , , , , , , , , ,	23
Por caballerías, , , , , , , , , , , , , , ,	17 25
A mano, , , , , , , , , , , , , , ,	11 50
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en pro-	5 75

(1) Véase el BOLETIN núm. 91.

porcion de una por cada uno de dichos peines.

A. 339. Fábrica de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase. Se pagará por cada una 69

NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio movidas mecánicamente ó por caballería, pagarán además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente.

340. Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcione. Pagará cada una. 57 50

Movidas por caballería 34 50

341. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque solo funcionen por temporada. Pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa 69

Elaborados á mano. Por cada fábrica 6 90

A. 342. De dulces bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que estos sean. Pagarán en Madrid, 317 50

En Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz, 471 50

En las demás poblaciones, 391

343. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, 17 25

344. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, 34 50

NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.

A. 345. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion. Se pagará por cada una, 143 75

346. De yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillito intermitente 40

Por cada horno continuo 100

NOTA. Estos hornos pagarán la cuota íntegra sea cualquiera el tiempo que trabajen.

347. De pastas para sopas. Se pagará por cada prensa mecánica cualquiera que sea su motor, 230

A mano, 115

NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia mollienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas y segun los casos respectivamente; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán tambien el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6.ª de la Tarifa 1.ª

348. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente 115

Por cada horno continuo 175

349. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo, 20

Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno, 15

NOTA. Las tahonas que no sean á la vez panaderías, limitándose á molturar sólo, ó á molturar, cerner y clasificar las harinas, deberán pagar la cuota correspondiente con arreglo á la clasificacion que se hace en el epígrafe «Fabricacion de harinas;» pero si además tuvieran anejo hornos de cocer pan con tienda unida para su venta, pagarán independientemente una y otra cuota.

350. Fábricas de estampacion en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor, Movido por caballería 75

A. 351. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 tonela-

das: por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

352. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente 575

Cuando el arrastre se haga por fuerza animal, 345

353. Alquileres de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametos de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor, 15

354. Fábricas de betun para el calzado. Se pagará por cada decimetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente, 15

Movida por caballerías, 10

NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota,

Fábricas de harinas y sémolas.

355. Fábricas que sólo con motores de agua muelen granos durante todo el año, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 230

Que muelen más de seis meses, 172 50

Menos de seis meses. 115

356. En las que alternativamente ó por temporada se emplean motores de agua y de vapor 218 50

357. Empleando solo el motor de vapor. Movidas por caballerías, 74 75

358. De menos importancia ó sean los llamados molinos ó aceñas en los cuales se muelen granos y ciernen sus harinas sin clasificarlas, siendo movidas por agua y funcionando todo el año. Se pagará por cada piedra 143 75

Funcionando menos de un año y más de seis meses, 103 50

Menos de seis meses 69

359. Con motor de vapor y agua ó de vapor solamente: pagará por cada piedra, 138

360. Molinos que con motor de agua solamente muelen granos sin cerner y clasificar las harinas: se pagará por cada piedra cuando funcione todo el año, Funcionando ménos de un año, pero mas de seis meses 103 50

Menos de seis meses 69

361. Que con motor de vapor ó agua ó de vapor solamente muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: pagarán por cada piedra 97 75

NOTA. A las fábricas ó molinos que trabajen con agua de depósitos ó á represadas se les bonificará un 20 por 100 de la cuota que les corresponda pagar, segun los casos.

Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes anteriores, entendiéndose que la clasificacion es análoga cuando se hace mecánicamente; y si se hiciera á mano se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del país y no pasen de un metro de diámetro.

362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor 69

Por caballerías, 34 50

363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, 34 50

364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas ó tahonas para el cernido y clasificacion de aquellas, siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno 80 50

Movidas por caballerías 57 50

A mano 27 75

365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas siendo movidas mecánicamente, pagará por cada una 115

NOTA. Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno,

cebada, avena, maiz y otras semillas, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.

Fabricacion de chocolates.

376. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras ó rodillos á mano: pagarán por cada piedra, 34 50

367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. Desde 30 decímetros cuadrados en adelante, 57 50

115

368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario 115

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 idem inclusive, 300

Desde 46 id. á 54 id. 375

Idem de 55 id. á 60 id. 1035

Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina, 8 60

NOTA. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificacion el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

NOTA. Si la máquina de afinar tuviese mas de un mezclador se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

369. Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor 287 50

Siendo movidas por caballerías, 201 25

Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.

A. 370. Fábricas de refinacion de aceites: se pagará por cada una 92

371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa, 115

Movidas por caballerías 92

372. Prensas de husillos de engranajes ó de palancas para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa 69

373. De rincon ó de torres para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa. 34 50

374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa 46

375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas; se pagará por cada prensa, aunque solo funcione por temporada, 34 50

NOTA. No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

376. Fábricas de extraccion de aceite contenido en los orujos de la aceituna, se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono 17 25

NOTA. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta Tarifa se ejerzan por sociedades anónimas contribuirán con arreglo á lo que dispone el número 4 de la Tarifa 2.ª

TARIFA 4.ª

Especial para las profesiones, artes y oficios.

Números.....	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.	BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA PRIMERA.									
		MADRID. — Pesetas.	1.ª — Pesetas.	2.ª — Pesetas.	3.ª — Pesetas.	4.ª — Pesetas.	5.ª — Pesetas.	6.ª — Pesetas.	7.ª — Pesetas.	8.ª — Pesetas.	9.ª — Pesetas.
1	Albéitares y herradores que no sean veterinarios . . .	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	Arquitectos	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
3	Cirujanos de segunda clase	150	138	98	85	80	74	58	46	28	24
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos	98	83	62	52	46	40	33	30	24	18
5	Dentistas que no sean Médicos.	220	184	150	110	80	75	64	46	34	28
6	Farmacéuticos (a)	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Maestros de obras	184	144	120	110	104	98	80	64	52	34
8	Médicos-cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Médicos puros ó Médicos-cirujanos que ejerzan solo la Medicina	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos-cirujanos que ejercen solo la Cirugía (b)	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	Facultativos de segunda clase	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Profesores de Música.	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.	110	103	98	85	74	62	52	40	35	30

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicacion curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.
 (b) Los Médicos-Cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.ª ó de patentes.
 Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado.
 Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residan habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda segun su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, segun la clase de los establecimientos: en los de primera clase 400 pesetas, en los de segunda id. 300 pesetas; en los de tercera id. 200 pesetas, en los provisionales 100 pesetas.

Sin base de poblacion.		navalés, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán	250	22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquier otra persona con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán	100 pesetas.
15. Agrimensores ejerzan ó no todo el año.	50 pesetas.				
16. Intérpretes jurados cerca de los tribunales.	30				
17. Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa	50				
18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre en casas particulares.	30				
19. Profesores de lengua y humanidades	30				
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos.	100				
21. Los ingenieros civiles, militares,			Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 1 de la tarifa 2.ª		

TARIFA 4.ª

Número.....	PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.	MADRID. — Pesetas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.	Albacete, Búrgos, Cáceres, Las Palmas, (Gran Canaria), Palma, (Mallorca), Oviedo.	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			En las demás poblaciones. — Pesetas.
					Término. — Pesetas.	Ascenso. — Pesetas.	Entrada. — Pesetas.	
1	Abogados	300	250	220	180	140	100	70
2	Cancilleres y Registradores en las Audiencias	160	110	80	"	"	"	"
3	Escribanos de actuaciones	140	120	100	80	60	50	30
4	Idem de Cámara	200	130	100	"	"	"	"
5	Idem de Juzgados.	160	140	120	100	80	60	50
6	Notarios colegiados segun la ley.	260	250	220	160	120	80	60
7	Procuradores de los Tribunales.	200	140	130	100	90	70	"
8	Relatores de los Tribunales.	200	150	100	"	"	"	"
9	Jueces municipales.	120	100	90	80	60	50	35
10	Secretarios de los Juzgados municipales	110	90	85	75	55	45	30
11	Tasadores de pleitos	120	100	90	"	"	"	"
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos	En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas. 190 En aquellas donde estén las Sillas episcopales. 110 En las que existen Vicarias 50 En las demás poblaciones. 20						
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos	Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada á los Notarios en el número anterior.						

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.ª y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.ª

Número 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

Cuotas de clase 5.ª

Núm. 3. Confiteros con venta de confituras y demás dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros paquetes de lujo.

No pagarán otra cuota por la venta de cera labrada.

Núm. 4. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de la clase 6.ª

Núm. 5. Confiteros.

Podrán vender cera labrada sin pago de otra cuota.

Núm. 6. Ebanistas y silleros en maderas finas ó en ordinarias barnizadas.

Núm. 7. Impresores con prensas movidas á mano.

Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al número 314 de la Tarifa 3.ª

La Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirán por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

Núm. 8. Salones de peluquería. No se exigirá cuota especial por la venta que se haga en estos establecimientos de artículos de perfumería y objetos de tocador.

Núm. 9. Sombrereros.

Cuotas de la clase 7.ª

Núm. 10. Adornistas de templos ú otros locales.

Núm. 11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Núm. 12. Cordoneros y galoneros.

Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

Núm. 13. Doradores y plateadores de metales.

Núm. 14. Encageras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.

Núm. 15. Ensayadores de metales preciosos.

Núm. 16. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Núm. 17. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Núm. 18. Lapidarios ó marmolistas.

Núm. 19. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 20. Maestros canteros y pizarreros que trabajan en todas clase de obras.

Núm. 21. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

Núm. 22. Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

Núm. 23. Peluqueros y barberos en salon que además de afeitar, cortar y rizar el pelo se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos, ó trabajen en pelo natural ó artificial.

Núm. 24. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y también los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no tengan piedras preciosas.

Núm. 25. Plumistas.

Núm. 26. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

Núm. 27. Tapiceros ó adornistas sin tienda ó almacén.

Núm. 28. Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Núm. 29. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

Con las cuotas de la clase 8.ª

Núm. 30. Hornos continuos para cocer pan con tienda unida para su venta.

Núm. 31. Disecadores de aves y otros animales.

Núm. 32. Latoneros y veloneros.

Núm. 33. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

Núm. 34. Quitamanchas.

Núm. 35. Ebanistas con taller pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Núm. 36. Bordadores con obrador.

Núm. 37. Carpinteros con taller abierto.

Núm. 38. Carreteros ó constructores de carros.

Núm. 39. Herreros, cerrajeros y freneros.

Núm. 40. Constructores de pipas, cubas y cubetas, y de aros y duelas.

Los constructores de pipería que trabajen con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.ª

Núm. 41. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

Núm. 42. Constructores de velámen para buques.

Núm. 43. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Núm. 44. Peluqueros y barberos en salon que afeiten, corten y ricen el pelo.

Núm. 45. Peluqueros y barberos en tienda y portal que además de cortar y afeitar se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos ó trabajen en pelo natural ó artificial.

Núm. 46. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.

Núm. 47. Obradores de colchas entreteladas de algodón.

Núm. 48. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

(Se continuará.)

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

Para poder elevar al Rectorado unos datos estadísticos que con urgencia ha pedido, es indispensable que todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y privadas de la provincia, remitan á esta Corporacion antes del día 12 del corriente mes, una nota arreglada al modelo que á continuación se inserta, en la que se exprese el número de niños y niñas que hayan asistido á recibir la enseñanza en los doce meses trascurridos desde el día 1.º de Octubre de 1880 hasta el 30 de Setiembre de 1881. En los pueblos donde las Escuelas estén vacantes cumplirán este servicio los Maestros interinos, y en las pocas que ni aun interinos tienen, lo verificarán los Secretarios de las Juntas locales del ramo.

Es tan sencillo el servicio de que se trata, puesto que basta para ello tener presente la lista de asistencia del citado mes de Octubre y agregar al número de niños ó niñas que comprenda el de los que hayan ingresado en las Escuelas en los once meses siguientes, que la Junta de mi presidencia no tolerará la más pequeña falta que acerca del particular se cometa, ya se refiera á poca exactitud de los datos, ya á la premura en su remision; y á este fin encarga á los Sres. Alcaldes que apenas reciban el número del BOLETIN en que esta circular se inserte, den cuenta de ella á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y privadas establecidas en sus respectivos distritos, exigiéndoles suscriban el *quedo enterado*.

Zamora 1.º de Febrero de 1882.—El Gobernador Presidente, JOSÉ MORENO.—DIONISIO CASAS, Secretario.

Modelo que se cita en la precedente circular.

PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....

Escuela.... (pública ó privada, superior, elemental ó de párvulos, de niños ó de niñas.)

Nota que expresa el número de (niños ó niñas) que han asistido á esta Escuela desde el día 1.º de Octubre de 1880 hasta el 30 de Setiembre de 1881.

NÚMERO DE		
NIÑOS.	NIÑAS.	TOTAL.

(Fecha y firma del Maestro ó Maestra.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 15 del actual mes, me dice lo siguiente:

«El artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre último sobre formalizacion de intereses de la Deuda pública, prescribe que los décimos en circulacion del primer vencimiento del empréstito nacional forzoso de 1873, se admitan desde la publicacion de dicha ley, en pago de atrasos de toda clase de contribuciones é impuestos correspondientes á presupuestos, cuyos ejercicios estén cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos.

En su virtud y para que sea debidamente cumplimentada esa disposicion, esta Direccion general ha acordado llamar la atencion de V. S. acerca del mencionado precepto legal, á fin de que, por lo que respecta á la cobranza de contribuciones, disponga lo conveniente para que se cumpla por la Delegacion del Banco de España y sus dependientes los Recaudadores, teniendo para ello en cuenta:

1.º Que las primeras décimas de los títulos del empréstito son admisibles en pago de los débitos del mismo y de las cuotas para el Tesoro de las contribuciones territoriales é industriales correspondientes á los años económicos hasta el de 1880-81 inclusive, cuyo ejercicio ha terminado el 31 de Diciembre último.

2.º Que cuando termine el ejercicio del presupuesto corriente, que comprende al año económico y el semestre de ampliacion, y lo mismo á medida que terminen los ejercicios sucesivos, serán admisibles las referidas primeras décimas de los títulos del empréstito en pago de los débitos que á la sazón resulten á los contribuyentes.

3.º Que continúan excluidos de la admision en pago de contribuciones los residuos de títulos del empréstito, segun se dispuso en la circular de este Centro de 9 de Enero de 1879, y Real orden de 21 de Octubre del propio año.

Y 4.º Que respecto á los demás requisitos, formalidades y operaciones de admision de las primeras décimas de que se trata, se atenga la Administracion de contribuciones y Rentas y la Recaudacion á las disposiciones de la circular de este Centro de 22 de Agosto de 1878, que deberá observarse escrupulosamente en cuanto no queda modificado, á fin de asegurar y garantizar los intereses de los contribuyentes y del Tesoro público.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Zamora 30 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, P. O., Juan Enrique Seoane.

Habiéndose variado el número y formulario de las facturas que se usaban para el cobro de intereses de inscripciones nominativas al 3 por 100, por los semestres vencidos hasta 30 de Junio último y anteriores, se previene que desde el día 1.º del próximo Febrero solo se admitirán para su liquidacion y pago las que se presenten con arreglo á las últimos modelos que obran en el negociado, remitidos por la Direccion general de la Deuda con fecha 23.

Lo que se participa á los Sres. Agentes, Apoderados y demás personas interesadas, para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 30 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, P. O., Juan Enrique Seoane.

IMPRESA PROVINCIAL.